

Bogotá, D. C.

Doctor
ORLANDO VALBUENA GÓMEZ
Director Distrital de Impuestos de Bogotá
Secretaría Distrital de Hacienda
NIT. 899999061-9
Ciudad
Correo: ovalbuena@shd.gov.co



CONCEPTO

Referencia	2021IE02647601
Descriptor general	Tributario/ Aduanero
Descriptores especiales	Aprehensión y decomiso de productos gravados en Bogotá
Problema jurídico	<i>La Dirección de Impuestos de Bogotá, a través de varios interrogantes pregunta sobre el marco de competencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en relación con la aprehensión y el decomiso de productos sujetos a los impuestos al consumo en Bogotá.</i>
Fuentes Formales	Ley 223 de 1995; Ley 1762 de 2015; Decreto 1625 de 2016, Decreto 1165 de 2019, Corte Constitucional. Sentencia C- 360 del 07 de julio de 2016. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Constitucional. Sentencia SU095 del 11 de octubre de 2018. Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger; Corte Constitucional. Sentencia C – 296 del 27 de junio de 2019. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; Convenio Interadministrativo N°PM017 del 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Dirección Distrital de Impuestos plantea diversos interrogantes respecto de:

1. ¿En razón al régimen jurídico especial del Distrito Capital y por contener estas normas competencias, procedimientos y un régimen sancionatorio (decomiso, cierre establecimiento, suspensión o cancelación de licencias o registros, y multas), requieren ser adoptadas e incorporadas en el sistema tributario de Bogotá B.C. mediante la expedición de un Acuerdo del Concejo de Bogotá?

1

35.F.01
V.10

2. ***¿Para efectos de aplicación del artículo 25 de la Ley 1762 de 2015, se entendería que la remisión sería al Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, disposición actualmente vigente?***
3. ***¿Cuáles títulos, capítulos y artículos del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 serían aplicables en el trámite de imposición de las multas señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015?***
4. ***¿En el caso en que no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la Secretaría Distrital de Hacienda, sería aplicable en el Distrito Capital la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019?***
5. ***¿Serían aplicables las reglas de reducción de la sanción de multa, de los artículos 609 y 610 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, a las multas señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015 que se impongan en Bogotá?***
6. ***¿Las reglas establecidas en el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, son aplicables al depósito y disposición de mercancías gravadas en Bogotá D.C., con los impuestos al consumo de cervezas nacionales y extranjeras, y de cigarrillos de origen extranjero, que han sido aprehendidas, decomisadas o abandonadas?***
7. ***¿Cuáles recursos serían procedentes interponer y cuáles serían sus requisitos, términos y competencias, para concederlos y decidir de fondo, contra los actos previos y definitivos del depósito y disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, en el cierre establecimiento, en la suspensión o cancelación de licencias o registros, y en los trámites de imposición de las multas y su reducción señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015?***
8. ***¿Cuáles dependencias y cargos tendrían la competencia para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites señalados en el Decreto 2141 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015, de aprehensión, decomiso, cadena de custodia, depósito y disposición (venta) de productos sujetos a los impuestos al consumo en Bogotá, así como también para, el cierre de establecimientos, la suspensión o cancelación de licencias o registros e imposición de multas?***
9. ***¿Es necesario incorporar estas funciones y competencias en el Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014 y en la Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015, para la debida seguridad jurídica de las actuaciones establecidas en el***

Decreto 2141 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015?

10. ¿Es procedente jurídicamente, que la Secretaría Distrital de Hacienda en virtud del Convenio Interadministrativo N°PM017 del 2021, destine los recursos en dinero que le gira la Federación Nacional de Departamentos, a la realización de las acciones y competencias señaladas en el Decreto 2141 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015?

11. ¿Cuál sería la competencia, el procedimiento y normativa aplicables, para conocer, recibir y tramitar las acciones legales sobre las mercancías sujetas a los impuestos al consumo en Bogotá, que la DIAN ponga a disposición del Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 560 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”?

12. ¿Cuál sería la competencia, el procedimiento y normativa aplicables, para conocer, recibir y tramitar las acciones legales relacionadas con la aprehensión y decomiso, realizadas por la DIAN en la jurisdicción de Bogotá D.C. sobre productos sometidos a los impuestos al consumo de cigarrillos de origen extranjero y cervezas nacionales y extranjeras, que son reportadas por dicha Entidad nacional a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 668 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019?

CONSIDERACIONES

Para resolver las preguntas se procede a analizar los siguientes asuntos:

- i) Impuesto al consumo de cervezas nacionales y extranjeras y de cigarrillos de origen extranjero;
- ii) Aplicación del Decreto 1165 de 2019;
- iii) Competencia para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites señalados en la Ley 223 de 1995, en el Decreto 1625 de 2016, y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015;
- iv) Procedencia para destinar los recursos en dinero que le gira la Federación Nacional de Departamentos, a la realización de las acciones y competencias señaladas en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015, en virtud del Convenio Interadministrativo PM017 del 2021;
- v) Competencia, procedimiento y normativa para conocer, recibir y tramitar las acciones legales sobre las mercancías sujetas a los impuestos al consumo en Bogotá, que la DIAN ponga a disposición del Distrito Capital (párrafo 2° artículo 560 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019) y vi) competencia, procedimiento y

normativa aplicables, para conocer, recibir y tramitar las acciones legales relacionadas con lo establecido en el artículo 668 del Decreto 1165 de 2019.

Por la naturaleza de la consulta, esto es, reglas de procedimiento aplicables a los tributos territoriales, se hará referencia permanente a la normatividad nacional, que ha regulado la materia.

1. Impuesto al consumo de cervezas nacionales y extranjeras y de cigarrillos de origen extranjero

La Ley 223 de 1995, “Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su Capítulo VII sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, además de señalar en su artículo 185 que este impuesto es propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones, en sus artículos 199 sobre administración del impuesto, 200 sobre aprehensiones y decomisos y 201 sobre saneamiento aduanero y destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono, determinan:

*“ARTICULO 199. Administración del Impuesto. **La fiscalización**, liquidación oficial, cobro y recaudo del Impuesto al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y **del Distrito Capital de Santafé de Bogotá**, competencia que se ejercerá **á través de los órganos encargados de la administración fiscal**. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. **El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.***

[...]

***ARTICULO 200. Aprehensiones y Decomisos.** Los **departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones**, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.*

***ARTICULO 201. Saneamiento Aduanero y Destino de los Productos Aprehendidos y Decomisados, o en Situación de Abandono.** El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.*

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de

enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

En lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, contenido en el Capítulo IX de la mencionada ley, en el artículo 212, además de señalar que el Distrito Capital es el titular del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 19 de 1970, los artículos 222 y 223 determinan respecto a las aprehensiones, decomisos y saneamiento aduanero:

*“ARTICULO 222. Aprehensiones y Decomisos. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán **aprehender y decomisar** en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.*

ARTICULO 223. Saneamiento Aduanero, Destino de los Productos Aprehendidos y Decomisados o en Situación de Abandono. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

(Resaltado fuera del texto)

De las normas citadas se concluye que el Distrito Capital está facultado para aprehender y decomisar, a través de la autoridad competente, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Luego, en el Decreto 1625 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, respecto de las aprehensiones se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá** que tengan la competencia

funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.

9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.”

Como se desprende de la norma citada, además de reconocer la competencia que tiene el Distrito Capital para efectuar aprehensiones, se precisaron las causales que dan lugar a esta.

Posteriormente, fue expedida la Ley 1762 de 2015, “*Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal*”, dirigida a adecuar la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas.

El Capítulo II sobre el régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, contempló las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

a) Decomiso de la mercancía;

b) Cierre del establecimiento de comercio;

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;

d) Multa. (Subraya original)

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

7

35.F.01
V.10

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

[...]

ARTÍCULO 17. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, **serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.** Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito Capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 18. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

[...]

ARTÍCULO 19. SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 20. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientos veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 21. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental o por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital según corresponda, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 22. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

De las normas dispuestas en la Ley 1762 de 2015 se desprende que son facultades adicionales otorgadas al Distrito Capital, pues, además de la aprehensión de la mercancía; se facultó para el cierre del establecimiento de comercio, la suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros y las multas.

En cuanto al decomiso de mercancías, se aclara, que, sin perjuicio de la facultad de decomiso de mercancías otorgada al Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 y su reglamentario, en el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, se deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

El Distrito Capital igualmente quedó facultado para ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

Se desprende que las normas citadas son las que rigen los aspectos sancionatorios, en virtud del principio de legalidad, el cual señala que los aspectos sancionatorios,

solo pueden ser establecidos por el legislador, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado. ¹

*“en virtud del principio de legalidad que rige en materia tributaria y con mayor rigor en **aspectos sancionatorios, solo pueden ser establecidas por el legislador y excepcionalmente por los órganos que a nivel territorial**, tienen competencia para establecer normas de carácter tributario, cuando aquel así lo autorice de manera explícita. Es claro entonces, que las autoridades que hacen parte de la rama ejecutiva, no están facultadas para aplicar multas o sanciones distintas a las consagradas en las leyes, ordenanzas y acuerdo” (Resaltado fuera de texto)*

En aplicación del aparte parcialmente transcrito, la Ley 223 de 1995, el decreto único reglamentario, y posteriormente, la Ley 1762 de 2015, dotaron a las entidades territoriales de facultades sancionatorias respecto al impuesto al consumo, como son la aprehensión, el decomiso de mercancías, el cierre de establecimientos, la suspensión o la cancelación de licencias o registros, y- las multas.

De igual manera, fue desarrollada una función constitucional de los alcaldes, contenida en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, como lo es la de ser la primera autoridad de policía del municipio, a quien le corresponde la conservación del orden público.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional², al referirse al propósito del artículo 15 de la Ley 1762 de 2015.

“En efecto el artículo 15 de la Ley 1762 de 2015 facultó a las entidades territoriales para aprehender y decomisar mercancías en los siguientes términos:

(...) Por otra parte, el artículo 15 de la Ley 1762 lejos de regular competencias distribuidas entre la nación y el territorio, desarrolla una función constitucional de los Alcaldes, contenida en el artículo 315, numeral 2 de la Carta, en donde se establece que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y a éste corresponde la conservación del orden público.

A partir de todo lo expuesto se concluye, que el artículo 15 de la Ley 1762 de 2015 se limita a otorgar una facultad de los Alcaldes y Gobernadores que no constituye un aspecto fundamental del reparte de competencia entre la nación y las entidades territoriales. En consecuencia, las facultades estipuladas en el artículo no están relacionadas con aquellas sobre organización territorial que se encuentran previstos en

1 Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de julio de 2014. Expediente 19053, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

2 Corte Constitucional. Sentencia C- 360 del 07 de julio de 2016. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la Constitución y no forman parte del núcleo temático reservado a la ley orgánica de ordenamiento territorial. (Negrillas originales)

Se desprende de lo expuesto que en la medida en que las normas relacionadas otorgan facultades a las entidades territoriales para la aprehensión, el decomiso de la mercancía; el cierre del establecimiento de comercio, la suspensión o la cancelación definitiva de las licencias, las concesiones, las autorizaciones o los registros y las multas, estas se pueden desplegar a través del ejercicio de la autonomía territorial que le atañe a las entidades territoriales, y dentro de éstas, al Distrito Capital.

Respecto a la autonomía territorial y el alcance de esta, la Corte Constitucional³ ha expuesto:

“De esta manera, la autonomía actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, el cual debe realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos. Adicionalmente, tiene un carácter vinculante y obligatorio, por lo que las responsabilidades de las entidades territoriales deben ser asumidas por ellas mismas, sin desconocerse el apoyo que les puedan brindar las autoridades nacionales.⁴

En la misma línea, además del artículo 1° la Constitución Política contempla varias disposiciones orientadas a garantizar y desarrollar el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Los artículos 285 y siguientes desarrollan el régimen territorial colombiano y son recurrentes al conceder facultades a los departamentos, distritos y municipios para ejercer adecuadamente la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades sociales de sus habitantes.

Específicamente, el artículo 287 superior establece que las entidades territoriales puedan gestionar de forma autónoma sus intereses, para lo cual se les garantizan los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias;⁵ (ii) ejercer las competencias que les correspondan,⁶ por lo que la intervención del poder central en los

3 Corte Constitucional. Sentencia SU095 del 11 de octubre de 2018. Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger

4 Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1997 M.P. Carmenza Isaza De Gómez.

5 La Sentencia C-624 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señala que las autoridades propias previstas por la Constitución de las entidades territoriales “*para los departamentos son las asambleas (artículo 299) y el gobernador (artículo 303), mientras en el municipio son el concejo (artículo 312) y el alcalde (314), entre otras*”.

6 La Constitución Política reconoce en el artículo 298 la autonomía de los departamentos “*(...) para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución*”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha entendido que, en virtud del derecho de las entidades territoriales a gestionar sus intereses, éstas tienen, por ejemplo, “*la posibilidad de que existan en cada*

asuntos locales debe estar plenamente justificada;⁷ (iii) administrar sus recursos y establecer tributos que permitan el cumplimiento de sus funciones;⁸ y (iv) participar en las rentas nacionales.⁹

(...) En el contexto de tales particularidades y competencias otorgadas a las entidades territoriales, el artículo 311 señala que al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, *le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*”, es decir, es encargado de las responsabilidades más relevantes en materia de servicios y promoción del desarrollo en el territorio.

Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la Ley, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.¹⁰

[...]

localidad opciones políticas diferentes, lo cual no atenta contra el principio de unidad, pues cada entidad territorial hace parte de un todo que reconoce la diversidad”. Igualmente, poseen la gestión ecológica y ambiental dentro de su límite territorial en un tema de interés propio como lo es el paisaje, pues “*Si bien se le confiere al poder central la competencia para el establecimiento de las bases, los principios y las directrices con la finalidad de proteger el derecho al ambiente sano, al hacerlo debe siempre respetar la diversidad, no pudiendo anular la autonomía, ni pudiendo coartar sus legítimas expresiones*”. Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-837 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

8 En relación con los tributos, como fuentes de recursos para las entidades territoriales, la Sentencia C-624 de 2113 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9 En relación con los recursos percibidos por las entidades territoriales, la jurisprudencia constitucional los ha clasificado en dos grupos de acuerdo con su origen y la competencia del Legislador para intervenir en la fijación de su destino, saber: rentas endógenas y rentas exógenas. Las primeras son aquellas que por derecho propio corresponden a las entidades territoriales, las segundas son cesiones de rentas que les hace la Nación o el Estado. Al respecto, ver entre otras, Sentencias C-219 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-702 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz, C-427 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas, C-937 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, C-541 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, C-240 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-1055 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰Esta facultad se deriva de lo establecido en los artículos 311 y 313 numerales 7 y 9 Constitucionales, referentes a la planeación y ordenamiento territorial.

En tal sentido, Bogotá Distrito Capital, está dotada legalmente de competencia para aprehender, decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, cerrar establecimientos e imponer multas, en la medida en que tanto la Ley 223 de 1995, el decreto único reglamentario y la Ley 1762 de 2015 determinan la aplicación directa de dichas facultades.

2. Aplicación del Decreto 1165 de 2019

En este punto nos referiremos sí, para efectos de aplicación del artículo 25 de la Ley 1762 de 2015, la remisión que hace la mencionada norma al Decreto 2685 de 1999, se entiende o no hecha al Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, disposición actualmente vigente.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015, ya citada, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la presente ley, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Se observa que el artículo 25 refiere que para la aplicación de las multas se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 2685 de 1999, *“por el cual se modifica la Legislación Aduanera”* y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Sin embargo, el Decreto 2685 de 1999 fue derogado por el artículo 774 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, *“por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”*, al disponer el mencionado artículo lo siguiente:

Artículo 774. Derogatorias. *A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones: el Decreto 2685 de 1999; el Decreto 390 de 2016 con excepción del primer inciso del artículo 675; los Títulos II y III del Decreto 2147 de 2016; el Decreto 349 de 2018.*

Se observa de lo anterior que el decreto nacional determinó de manera expresa la derogatoria del Decreto 2685 de 1999, esto es, estableció de manera precisa que el mencionado decreto salió del ordenamiento jurídico. Respecto a la derogatoria expresa la Corte Constitucional¹¹ ha sostenido lo siguiente:

La Corte Constitucional reiteró que la derogatoria expresa ocurre cuando el legislador determina de manera precisa la norma que retira del ordenamiento jurídico. Por lo tanto,

11 Corte Constitucional. Sentencia C – 296 del 27 de junio de 2019. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

no es necesario llevar a cabo ningún ejercicio de interpretación, ya que simplemente se excluyen del ordenamiento los preceptos legales señalados por el legislador desde el momento en que este lo indique. [...]

Así las cosas, debido a que el Decreto 2685 de 1999 salió del ordenamiento jurídico por la derogatoria efectuada por el Decreto 1165 de 2019, esta última al ser la norma vigente será la aplicable y, en tal sentido, la remisión que efectúa el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015 se entiende referida a la norma vigente, esto es, al Decreto 1165 de 2019, en especial, al título 14, contenido del régimen sancionatorio.

Debe anotarse que el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015, cuando hace referencia al Decreto 2685 de 1999, también lo hace de manera expresa a las normas que modifiquen o sustituyan el citado Decreto 2685 de 1999.

En línea con lo anterior, debido a que la remisión que hace el artículo 25 se predica del régimen sancionatorio y de este hacen parte el artículo 609¹² referido a las causales de reducción de multa y el artículo 610¹³ relacionado con el allanamiento

12 Artículo 609. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.
2. Por información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto.
3. Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La reducción de la sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será al ochenta por ciento (80%) del valor inicial de la sanción. Esta reducción es susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento

13 ARTÍCULO. 610. ALLANAMIENTO. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del

como otra forma de reducción de las multas, ambas acumulables, en criterio de esta dirección, tales artículos son aplicables en los casos de las sanciones contempladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015.

De la mano con lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”, respecto al alcance del decreto expuso lo siguiente:

“Artículo 1°. Alcance. El presente decreto se aplica en la totalidad del Territorio Aduanero Nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el Territorio Aduanero Nacional, con sujeción a la Constitución y la ley.

Asimismo, se aplica sin perjuicio de las disposiciones especiales y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. Los acuerdos o tratados mencionados comprenden, entre otros, los acuerdos comerciales y los referidos a la protección de la propiedad intelectual.

La potestad aduanera se ejercerá, incluso, en el área demarcada del país vecino donde se cumplan los trámites y controles aduaneros en virtud de acuerdos binacionales fronterizos.”

Se observa de la norma anterior que el decreto aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional¹⁴, esto es, cubre todo el territorio nacional, razón por la cual es aplicable en el Distrito Capital.

Bajo el razonamiento precedente, en los aspectos no regulados por la Ley 223 de 1995, decreto único reglamentario, y la Ley 1762 de 2015, es aplicable el Decreto

proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate.

14 Artículo 3. DEFINICIONES. Las expresiones usadas en Decreto para efectos su aplicación, tendrán significado que a continuación se determina:

[...]

Territorio Aduanero Nacional. Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

15

35.F.01
V.10

1165 de 2019. Por ello, en los casos en los cuales no sea posible aprehender las mercancías sujetas al impuesto al consumo, es viable aplicar la sanción contemplada en el artículo 48 del mencionado decreto que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. *Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.*

Cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo. No obstante, la sanción prevista en este inciso no aplicará cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes. Éstas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; el hecho de haberse cancelado el levante, cuando a ello hubiere lugar; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión, requerimiento este que deberá hacerse mediante escrito notificado por correo.

El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

16

35.F.01
V.10

[...]

3. Competencia para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites señalados en la Ley 223 de 1995, en el Decreto 1625 de 2016y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015.

La Ley 223 de 1995, parte del supuesto de que la fiscalización, la liquidación oficial, el cobro y el recaudo del Impuesto al consumo es de competencia del Distrito Capital, cuya competencia se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 601 de 2014, la Secretaría Distrital de Hacienda tiene como objeto, entre otros, el seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

Por su parte, el artículo 17 del mencionado decreto dispone que al despacho del director de impuestos de Bogotá le corresponde, entre otras, el ejercicio de las siguientes funciones: [...] c. *Modificado por el art. 15, Decreto Distrital 834 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Dirigir y controlar los procesos administrativos de Planeación e inteligencia tributaria, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y servicio al contribuyente, de los impuestos distritales, con base en los principios constitucionales de eficiencia, progresividad y equidad, en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y los planes y programas vigentes.”*

Se observa que es función de la Dirección de Impuestos de Bogotá controlar los procesos administrativos de Planeación e inteligencia tributaria, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y servicio al contribuyente, de los impuestos distritales.

Si bien, dentro de estas funciones no se encuentra de forma expresa la aprehensión, el decomiso, así como tampoco el cierre de establecimientos, la suspensión o cancelación de licencias o registros e imposición de multas por obligaciones exigibles a su favor, incluidas la Ley 223 de 1995 así como en la Ley 1762 de 2015, el literal s del artículo 17 del decreto previamente mencionado dispone que son parte de sus funciones las demás que le asignen las leyes, acuerdos y decretos. Adicionalmente, como ya se ha mencionado, la normatividad procesal mencionada hace referencia expresa a su aplicación en los niveles departamental y del Distrito Capital.

En todo caso, hace parte de la Dirección Distrital de Impuestos, la Subdirección de Determinación, la cual está integrada por la Oficina General de Fiscalización, la Oficina

17

35.F.01
V.10

de Fiscalización Grandes Contribuyentes y la Oficina de Liquidación, las cuales tienen la facultad de fiscalización, así:

Artículo 28. Oficina General de Fiscalización: *Corresponde a la Oficina General de Fiscalización el ejercicio de las siguientes funciones:*

[...]

d. *Ejercer las facultades de fiscalización y liquidación respecto del segmento de contribuyentes competencia de la oficina de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.*

(...) p. *Las demás funciones que le asignen las leyes, acuerdos y decretos.*

Artículo 29. Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes: *Corresponde a la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes el ejercicio de las siguientes funciones:*

(...) c. *Definir y ejecutar las acciones de fiscalización respecto de los grandes contribuyentes de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión*

d. *Ejercer las facultades de fiscalización respecto de los grandes contribuyentes de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.*

(...) p. *Las demás funciones que le asignen las leyes, acuerdos y decretos.*

Artículo 30. Oficina de Liquidación: *Corresponde a la Oficina de Liquidación el ejercicio de las siguientes funciones:*

(...) c. *Ejercer las facultades de liquidación respecto de los segmentos de contribuyentes competencia de la oficina de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.*

d. *Ejercer la potestad sancionatoria respecto del segmento de contribuyentes competencia de la oficina de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.*

(...) o. *Las demás funciones que le asignen las leyes, acuerdos y decretos.*

Como se observa de los artículos parcialmente transcritos, la Dirección Distrital de Impuestos, a través de las citadas oficinas; tiene la competencia de fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de tributos administrados por el Distrito Capital, de los cuales hace parte el impuesto al consumo.

Aunque dentro de tales funciones no se encuentra de manea expresa la aprehensión, decomiso, así como tampoco el cierre de establecimientos, la suspensión o cancelación de licencias o registros e imposición de multas, cada una de las oficinas tiene entre sus facultades las demás funciones que le asignen las leyes, acuerdos y decretos.

En tal sentido, la Dirección Distrital de Impuestos cuenta con las facultades para adelantar las competencias otorgadas por la Ley 223 de 1995, el decreto único reglamentario y la Ley 1762 de 2015.

Sí a pesar de lo anterior, se considera que es necesario explicitar aspectos puntuales relacionados con estas actuaciones, puede tenerse en cuenta lo establecido por el inciso 2° del artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, según el cual, el alcalde mayor podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la administración central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales, para distribuir los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas.

Así las cosas, será la alcaldesa mayor de Bogotá quien mediante la expedición de decreto podrá detallar alguno de estos aspectos. También es procedente en aspectos de mayor detalle que estos se definan mediante resolución interna de la Secretaría Distrital de Hacienda.

4. Procedencia para destinar los recursos en dinero que le gira la Federación Nacional de Departamentos, a la realización de las acciones y competencias señaladas en el Decreto 1625 de 2016, que compiló el Decreto 2141 de 1996 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015, en virtud del Convenio Interadministrativo PM017 del 2021

Para resolver este interrogante es procedente revisar el Convenio Interadministrativo PM017 de 2021. Este convenio fue suscrito con el fin de aunar esfuerzos entre el BOGOTÁ D. C. y la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS (FND), para desarrollar estrategias encaminadas a apoyar la lucha del Bogotá D.C, contra la introducción ilegal de cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y cervezas, tanto auténticos como falsificados, el diseño y puesta en marcha de los planes operativos contra el comercio de estos ilegales y de mecanismos preventivos para evitar la evasión fiscal y el contrabando, en procura de fortalecer a Bogotá D. C. en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

En el convenio se encuentran las siguientes cláusulas relevantes para efectos de la consulta:

CLAÚSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO: Aunar esfuerzos para apoyar la lucha de **BOGOTÁ D.C** contra la introducción ilegal de cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y cervezas, tanto auténticos como falsificados, el diseño y puesta en marcha de los planes operativos contra el comercio de éstos ilegales y de mecanismos preventivos para evitar la **evasión fiscal y el contrabando**, en procura de fortalecer a

19

35.F.01
V.10

BOGOTÁ D.C en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

CLAÚSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Para el cumplimiento del objeto del presente convenio se desarrollarán las siguientes líneas del programa **anticontrabando:** **a)** Capacitación y Participación Ciudadana, **b)** Comunicaciones, **c)** Fortalecimiento de Grupos Operativos, y **d)** Análisis de la Información.[...]

CLAÚSULA CUARTA. – OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES: Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio **BOGOTÁ D.C** se compromete a: [...] **7)** Invertir los recursos aportados por **LA FEDERACIÓN** exclusivamente **para la lucha contra el contrabando de cigarrillos**, en el desarrollo de las diferentes actividades previstas en las líneas de acción del Programa Anticontrabando, es decir no se podrá invertir recursos del convenio en actividades diferentes de las aprobadas por las partes en el PAI. [...] **11)** En el evento que **BOGOTÁ D.C** necesite invertir recursos aprobados en el PAI en una línea o una actividad diferente, deberá solicitar aprobación al Supervisor de **LA FEDERACIÓN** para cualquier modificación o ajuste que deba realizar al PAI, dicha modificación deberá constar en acta del Comité Coordinador Técnico y Operativo, en señal de aprobación. **12)** Abrir una sola cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos del presente convenio que genere rendimientos financieros a la que se le aplicarán las exenciones y exclusiones de gravámenes definidas en la Ley [...] **15)** Garantizar que el personal contratado y los activos adquiridos con recursos del Convenio Philip Morris (aporte de recursos económicos por parte de **LA FEDERACIÓN**) deben ser utilizados exclusivamente para los fines perseguidos con el programa Anticontrabando. [...] **22)** Abstenerse de hacer unidad de caja con los recursos transferidos por **LA FEDERACIÓN**. [...]

B) OBLIGACIONES DE LA FEDERACIÓN: Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio **LA FEDERACIÓN** se compromete a: **1).** Girar a **BOGOTÁ D.C** los recursos pactados oportunamente. [...]

CLAÚSULA QUINTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente Convenio será a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, hasta el 31 de diciembre de 2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio. El plazo de duración del convenio podrá ser prorrogado y/o modificado de mutuo acuerdo entre las partes.

CLAÚSULA SEXTA. - VALOR Y APORTES DEL CONVENIO: El valor inicial del presente Convenio Interadministrativo será de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$576.492.643,00)**. Los cuáles serán aportados en dinero y en especie por las partes de la siguiente manera: **A)** Por parte de **LA FND**, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$478.243.000,00)**, así: el valor de **DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**

20

35.F.01
V.10

M/CTE (\$ 201.918.492,46) correspondientes a los recursos vigencia 2017 y 2018, la suma CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 163.223.550,32) recursos vigencia 2019, y la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$113.100.957,22) por reintegro de recursos no ejecutados en el convenio 077 de 2013. Los anteriores valores de acuerdo con el CDP No 2021000022 del 19/01/2021. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En el presente convenio no se transfiere por reintegro de recursos no ejecutados en el convenio 077 de 2013, la suma de \$ 111.540.061,78 m/cte., ni recursos vigencia 2020 por el valor de \$408.883.845,91 m/cte. **B)** Por parte de BOGOTÁ D.C, la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$98.249.643,00)** representados en un (1) servidor público, con denominación del empleo, Profesional Especializado grado 21, según certificación de valoración expedida por el Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda de BOGOTÁ D.C. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los aportes en especie deben ser detallados, discriminados y cuantificados en el Plan de Acción e Inversión, los cuales, deberán estar sometidos a la correspondiente aprobación por parte del Comité Coordinador Técnico y Operativo, y deben cumplir con los lineamientos de **LA FEDERACIÓN.** **PARÁGRAFO TERCERO:** El valor del convenio podrá ser adicionado de conformidad con los recursos girados por la COLTABACO - Philip Morris Internacional (PMI) en cada una de las vigencias, en el marco del Acuerdo de Inversión y Cooperación, así como aumentar su valor por rendimientos financieros, recursos no ejecutados, aportes adicionales de Bogotá D.C o u otras circunstancias jurídicas. Lo anterior, sin perjuicio al principio de anualidad que rige a Bogotá D.C y el trámite de incorporación de los recursos del presente convenio a cargo del ente territorial.

CLAÚSULA SÉPTIMA. - DESEMBOLSO DE LOS APORTES DE LAS PARTES: A) LA FEDERACIÓN desembolsará a **BOGOTÁ D.C,** el valor de su aporte de la siguiente forma: **1)** Un cincuenta por ciento (50%) del valor total de los recursos, se efectuará previa aprobación del PAI por parte del Comité Coordinador Técnico y Operativo del presente Convenio. **2)** Un segundo desembolso correspondiente al cincuenta por ciento (50%) restante de los recursos, se efectuará cuando se haya ejecutado el treinta por ciento (30%) del PAI. **3)** El cien por ciento (100%) de los recursos de cada una de las siguientes vigencias transferidos por PMI y asignados por la FND a BOGOTÁ D.C, así como los de rendimientos financieros o recursos no ejecutados u otros conceptos, serán desembolsados al ente territorial una vez este haya comprometido el ochenta por ciento (80%) del PAI que se encuentre en curso. **PARÁGRAFO PRIMERO.** BOGOTÁ D.C para los dos (02) desembolsos del recurso pactado en el convenio inicial, deberá radicar la cuenta de cobro acompañada de los demás requisitos exigidos por la FND, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes y la FND realizará el desembolso dentro de los siguientes doce (12) días hábiles a la radicación. [...]

CLAÚSULA NOVENA. – COMITÉ COORDINADOR DEL CONVENIO: Para el cumplimiento del objeto del convenido, se deberá realizar seguimiento y coordinar las

21

35.F.01
V.10

acciones del programa, se contará con un Comité Coordinador Técnico y Operativo, conformado por dos integrantes principales, un (1) delegado de **LA FEDERACIÓN**, un (1) delegado de **BOGOTÁ D.C.**, y los demás integrantes que las partes consideren necesarios en calidad de apoyo. El Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses y tendrá entre otras las siguientes funciones: **1).** Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado en la primera sesión. **2).** Aprobar el PAI del Convenio en la primera sesión que se lleve a cabo una vez iniciado el Convenio, en el mismo sentido, el comité deberá aprobar **todas las modificaciones** que se requieran de esta herramienta de control generando una nueva versión del mismo. Es de aclarar que, en cada vigencia del presente convenio (01 de enero – 31 de diciembre), es necesario aprobar una nueva versión del PAI que incluya los recursos no ejecutados de la vigencia anterior y los que se adicionen por nuevos desembolsos o aportes de recursos. En todo caso, ninguna versión del PAI puede contemplar dos vigencias o más. **3).** Efectuar el seguimiento al desarrollo del PAI e impartir las directrices y recomendaciones necesarias para el cumplimiento del objeto. **4).** Revisar y aprobar los informes técnicos, administrativos y financieros sobre la ejecución del convenio. **5).** Llevar un registro de las decisiones tomadas en cada una de las reuniones del Comité Coordinador, mediante acta. **6).** Las demás necesarias para el óptimo cumplimiento de sus funciones. [...]

CLAÚSULA DECIMA NOVENA.- MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRÓRROGA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA: El presente convenio podrá ser modificado, adicionado o prorrogado, previo acuerdo por escrito de las partes, de conformidad con las normas vigentes. **PARÁGRAFO.** De común acuerdo, las partes podrán dar por terminado el convenio antes de su vencimiento mediante acuerdo escrito para dicho efecto. Para las modificaciones que se realicen al presente convenio, Bogotá D.C deberá aportar la totalidad de documentos solicitados por la FND. [...]

CLAÚSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- DISPOSICIONES GENERALES: [...] **4).** Los recursos del presente Convenio serán administrados de forma autónoma por **BOGOTÁ D.C** para el desarrollo del Convenio. **5).** La información generada en la ejecución del presente Convenio podrá ser utilizada por cada una de las partes dentro de sus propios informes de gestión.

El convenio interadministrativo está dirigido a apoyar la lucha contra el contrabando de cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y cervezas, tanto auténticos como falsificados, así como el diseño y puesta en marcha de los planes operativos contra el comercio de éstos ilegales y de mecanismos preventivos para evitar la evasión fiscal y el contrabando, en procura de fortalecer a **BOGOTÁ D.C** en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

Dichas funciones y competencias, de conformidad con las normas señaladas en numerales anteriores, tienen relación con las atribuciones otorgadas por la Ley 223 de 1995, el decreto único reglamentario y la Ley 1762 de 2015. Lo anterior, pues estas facultaron al Distrito Capital para llevar a cabo acciones aprehensión, decomiso,

de productos sometidos a los impuestos al consumo de cervezas y de cigarrillos en Bogotá D.C.

El alcance del convenio corresponde al desarrollo de las siguientes líneas del programa anticontrabando: **a)** Capacitación y Participación Ciudadana, **b)** Comunicaciones, **c)** Fortalecimiento de Grupos Operativos, y **d)** Análisis de la Información.

Aunque el objeto del convenio va dirigido a la lucha contra el contrabando de cigarrillos, licores y cervezas, y dentro de estas estrategias, para esta Dirección, estarían incluidas las medidas y sanciones traídas por las mencionadas leyes, en las obligaciones específicas de las partes; a Bogotá le corresponde Invertir los recursos aportados por LA FEDERACIÓN exclusivamente para la lucha contra el contrabando de cigarrillos, lo que quiere decir que con estos recursos se pueden adelantar la medidas necesarias para la lucha contra el contrabando de cigarrillos, de las cuales pueden hacer parte las indicadas en las Leyes 223 de 1995, el decreto único reglamentario y la Ley 1762 de 2015, además porque de acuerdo a la cláusula vigésimo segunda del Convenio, los recursos serán administrados de forma autónoma por BOGOTÁ D.C para el desarrollo del mismo.

Si bien hay una limitante en cuanto a la destinación del recurso, se debe tener presente el objeto del mismo y que en su cláusula cuarta sobre obligaciones específicas de las partes, se indicó que en numeral 11), que, en el evento que BOGOTÁ D.C necesite invertir recursos aprobados en el PAI en una línea o una actividad diferente, deberá solicitar aprobación al Supervisor de LA FEDERACIÓN para cualquier modificación o ajuste que deba realizar al PAI, dicha modificación deberá constar en acta del Comité Coordinador Técnico y Operativo, en señal de aprobación.

En tal sentido, si se requiere invertir parte del recurso aportado por la Federación para la lucha contra el contrabando de licores, vinos, aperitivos y cervezas, se deberá solicitar la aprobación al supervisor de la Federación. Lo anterior, además, porque en la cláusula decima novena se hace mención que el presente convenio podrá ser modificado, adicionado o prorrogado, previo acuerdo por escrito de las partes, de conformidad con las normas vigentes.

Por lo anterior, esta Dirección considera que, siempre que las labores de aprehensión, cadena de custodia, depósito, decomiso, declaratoria de abandono y venta de productos sometidos a los impuestos al consumo de cervezas y de cigarrillos en Bogotá D. C., estén dentro del marco del objeto del convenio¹⁵, se puede hacer uso

15 Aunar esfuerzos para apoyar la lucha de **BOGOTÁ D.C** contra la introducción ilegal de cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y cervezas, tanto auténticos como falsificados, el diseño y puesta en marcha

de los recursos para dichas labores, eso si, todo bajo el respeto de lo acordado por las partes, esto es, destinar el recurso según lo acordado y de requerir que el mismo se utilice para otra labor, que sea aprobado por la Federación.

5. Competencia, procedimiento y normativa para conocer, recibir y tramitar las acciones legales sobre las mercancías sujetas a los impuestos al consumo en Bogotá, que la DIAN ponga a disposición del Distrito Capital (parágrafo 2º artículo 560 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019)

Dispone el parágrafo 2 del artículo 560 del Decreto 1165 de 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”, lo siguiente:

Artículo 560. Envíos. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional podrán adquirir mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial, hasta por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.000) por cada envío.

[...]

Parágrafo 2º. Para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto.

Sin perjuicio de las facultades asignadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en caso de no acreditarse el pago del impuesto al consumo, la mercancía deberá ser puesta a disposición de la autoridad Departamental competente.

Del parágrafo anterior se desprende que, para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo, la factura de nacionalización deberá ser acompañada de la evidencia del pago del tributo.

En los casos en los cuales no se acredite el pago del impuesto al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad competente. Aunque se refiere el artículo a la autoridad departamental, en la medida que el impuesto al consumo también debe pagarse al Distrito Capital, se entiende que esta disposición igualmente aplica para Bogotá Distrito Capital.

De lo expuesto a lo largo del documento, así como en el presente artículo, una vez puesta la mercancía a disposición del Distrito Capital, se inicia el procedimiento de aprehensión, así como el decomiso de mercancías, según lo dispuesto en los artículos

de los planes operativos contra el comercio de éstos ilegales y de mecanismos preventivos para evitar la evasión fiscal y el contrabando, en procura de fortalecer a BOGOTÁ D.C en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

200, 201, 222, 223 de la Ley 223 de 1995, en el Decreto 1625 de 2016, y artículos 15 y 18 de la Ley 1762 de 2015, normas y procedimiento explicado anteriormente. La competencia para adelantar dicho procedimiento corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos.

6. Competencia, procedimiento y normativa aplicables, para conocer, recibir y tramitar las acciones legales relacionadas con lo establecido en el artículo 668 del Decreto 1165 de 2019

El artículo 668 del Decreto 1165 de 2019 se refiere al procedimiento de decomiso directo. La citada norma expresa lo siguiente:

“Artículo 668. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto.

Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo.”

La norma menciona que el procedimiento directo consiste en que dentro de la misma diligencia de decomiso el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, su legal importación e impida su decomiso.

En atención a que dentro de la normativa expuesta no se plasmó un procedimiento específico para el decomiso directo y que en lo no contemplado en la Ley 223 de 1995, su decreto reglamentario y la Ley 1762 de 2015, el procedimiento a aplicar será el establecido por Decreto 1165 de 2019 “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”, que, en concepto de esta dirección, será lo plasmado en su sección 4, disposiciones comunes al decomiso.

CONCLUSIONES:

Del análisis jurídico se proceden a responder de manera resumida los interrogantes planteados, así:

13. ¿En razón al régimen jurídico especial del Distrito Capital y por contener estas normas competencias, procedimientos y un régimen sancionatorio

25

35.F.01
V.10

(decomiso, cierre establecimiento, suspensión o cancelación de licencias o registros, y multas), requieren ser adoptadas e incorporadas en el sistema tributario de Bogotá B.C. mediante la expedición de un Acuerdo del Concejo de Bogotá?

De acuerdo con el análisis efectuado en la parte considerativa, dadas las facultades otorgadas de manera directa por parte de la Ley 223 de 1995, el Decreto Único reglamentario y la Ley 1762 de 2015, no se requiere que tales medidas sean adoptadas mediante Acuerdo Distrital.

14. ¿Para efectos de aplicación del artículo 25 de la Ley 1762 de 2015, se entendería que la remisión sería al Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, disposición actualmente vigente?

Sí, tal y como se expuso en la parte considerativa de este concepto, la remisión del artículo 25 de la Ley 1762 de 2015 se entiende realizada al Decreto 1165 de 2019, norma actualmente vigente.

15. ¿Cuáles títulos, capítulos y artículos del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 serían aplicables en el trámite de imposición de las multas señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015?

Luego del análisis efectuado, se concluyó que el título aplicable en el trámite de imposición de las multas señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015 será al título 14 contenido del régimen sancionatorio del Decreto 1165 de 2019 “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”.

16. ¿En el caso en que no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la Secretaría Distrital de Hacienda, sería aplicable en el Distrito Capital la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019?

Por las razones expuestas, esta Dirección considera que sí es aplicable la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

17. ¿Serían aplicables las reglas de reducción de la sanción de multa, de los artículos 609 y 610 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, a las multas señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015 que se impongan en Bogotá?

De conformidad con el análisis efectuado en la parte considerativa de este concepto, sí serían aplicables las reducciones de sanción de los artículos 609 y 610 del Decreto 1165 de 2019, a las multas señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015

26

35.F.01
V.10

18. ¿Las reglas establecidas en el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, son aplicables al depósito y disposición de mercancías gravadas en Bogotá D.C., con los impuestos al consumo de cervezas nacionales y extranjeras, y de cigarrillos de origen extranjero, que han sido aprehendidas, decomisadas o abandonadas?

Las reglas establecidas en el Decreto 1165 de 2019 serán aplicables al depósito y disposición de mercancías gravadas en Bogotá D. C. con los impuestos al consumo en los aspectos no regulados por la Ley 223 de 1995, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y la Ley 1762 de 2015.

19. ¿Cuáles recursos serían procedentes interponer y cuáles serían sus requisitos, términos y competencias, para concederlos y decidir de fondo, contra los actos previos y definitivos del depósito y disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, en el cierre establecimiento, en la suspensión o cancelación de licencias o registros, y en los trámites de imposición de las multas y su reducción señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015?

Como se explica en la parte considerativa de este concepto, estos aspectos se encuentran especificados en el Decreto 1165 de 2019.

20. ¿Cuáles dependencias y cargos tendrían la competencia para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites señalados en el Decreto 2141 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015, de aprehensión, decomiso, cadena de custodia, depósito y disposición (venta) de productos sujetos a los impuestos al consumo en Bogotá, así como también para, el cierre de establecimientos, la suspensión o cancelación de licencias o registros e imposición de multas?

Del análisis efectuado en la parte considerativa, se desprende que la Dirección Distrital de Impuestos, a través de la Subdirección de Determinación, integrada por la Oficina General de Fiscalización, la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes y la Oficina de Liquidación, es la competente para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites señalados en la Ley 223 de 1995, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015.

21. ¿Es necesario incorporar estas funciones y competencias en el Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014 y en la Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015, para la debida seguridad jurídica de las actuaciones establecidas en el Decreto 2141 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015?

27

35.F.01
V.10

Del análisis realizado en la parte considerativa, en criterio de esta Dirección, no habría necesidad de incorporar estas funciones de manera expresa. Sin embargo, si se requiere puntualizar algún aspecto adicional, se puede utilizar las vías del decreto distrital o resolución interna.

22. ¿Es procedente jurídicamente, que la Secretaría Distrital de Hacienda en virtud del Convenio Interadministrativo N°PM017 del 2021, destine los recursos en dinero que le gira la Federación Nacional de Departamentos, a la realización de las acciones y competencias señaladas en el Decreto 2141 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y en la Ley 1762 del 6 de julio de 2015?

Sí, de acuerdo con el análisis realizado en la parte considerativa, teniendo en cuenta los parámetros y requisitos establecidos en el Convenio PM017 de 2021.

23. ¿Cuál sería la competencia, el procedimiento y normativa aplicables, para conocer, recibir y tramitar las acciones legales sobre las mercancías sujetas a los impuestos al consumo en Bogotá, que la DIAN ponga a disposición del Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 560 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”?

De lo expuesto a lo largo del documento, esta Dirección concluye que una vez puesta la mercancía a disposición del Distrito Capital, se inicia el procedimiento de aprehensión, así como el decomiso de mercancías según lo dispuesto en los artículos 200, 201, 222, 223 de la Ley 223 de 1995, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y los artículos 15 y 18 de la Ley 1762 de 2015, normas y procedimiento explicados anteriormente. La competencia para adelantar dicho procedimiento corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos.

24. ¿Cuál sería la competencia, el procedimiento y normativa aplicables, para conocer, recibir y tramitar las acciones legales relacionadas con la aprehensión y decomiso, realizadas por la DIAN en la jurisdicción de Bogotá D.C. sobre productos sometidos a los impuestos al consumo de cigarrillos de origen extranjero y cervezas nacionales y extranjeras, que son reportadas por dicha Entidad nacional a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 668 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019?

En atención a que dentro de la normativa expuesta no se plasmó un procedimiento específico para el decomiso directo, en lo no contemplado en la Ley 223 de 1995, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y la Ley 1762 de 2015, el procedimiento a aplicar será el previsto por el Decreto 1165 de 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”,

28

35.F.01
V.10



que, en concepto de esta dirección, será lo plasmado en su sección 4, disposiciones comunes al decomiso.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte

Proyectó: Carol Milena Murillo Herrera

